

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

UNION MARITAL No. 1100131100032018 0839

Se decide por el despacho las excepciones previas, propuestas por la parte demandada quien alega las previstas en los numerales 5o del artículo 100, denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES o POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, soportada en que, se omitió dar cumplimiento al numeral 2º del artículo 82, indicando la identificación de las partes, copia de la demanda en CD, por lo que debió ser inadmitida.

Cumplido el traslado y la etapa de pruebas, pasa el Juzgado a,

CONSIDERAR:

De conformidad con la Honorable Corte Suprema de Justicia "Las excepciones procesales que el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 100 de la ley 1564 de 2012), califica como "previas" en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y valdez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del Instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él (Sent. octubre 26 de 2000 M. P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ).

Como excepciones previas sólo se pueden interponer las que se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 100 del C. G. del P., siendo para el caso en estudio, la prevista en el numeral 5º denominada Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, por lo que es del caso entrar a estudiar la defensa.

La denominada Inepta demanda la ha definido la doctrina y la jurisprudencia como, aquella que sólo se configura por falta de los requisitos formales que para su correcta elaboración prescriben los artículos 82, 83, 84 y 85 del C. G. del P., o por acumulación de pretensiones o contravención a lo dispuesto en el artículo 88 ídem, y

cualquier reparo que exceda los límites de la ineptitud de la demanda, en cualquiera de esas dos modalidades, es incapaz de estructurar el defecto contemplado en el numeral del artículo 100 del C. G. del P.

Además de las normas propias establecidas en el Código General del Proceso, el legislador a través de distintas legislaciones ha introducido requisitos formales adicionales, necesarios para la admisión de la demanda, tanto en materia civil, laboral, administrativa y en familia, que deben cumplir ciertos procesos, como exigencias previas al incoar la acción ante la autoridad judicial, que de no cumplirse conlleva al rechazo de plano del libelo.

De entrada, el Juzgado no encuentra viable la excepción en cuanto que, no se indicó el número de identificación de las partes, cuando en realidad si aparecen indicadas desde el mismo memorial poder y, en cuanto a la falta de copias de la demanda en CD para traslado y archivo, ello no constituye un requisito de admisibilidad del libelo, por cuanto la parte puede solicitarlo al momento de notificarse, aunado a que en la reforma de la demanda fue aportado el C.D, lo que no impedía su admisión y la continuación ahora del trámite.

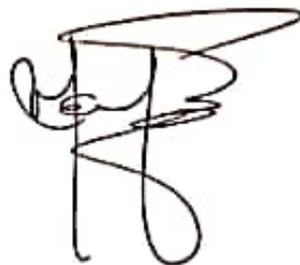
Así las cosas, el Juzgado negará la prosperidad de la excepción y, como consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, contemplada en el numeral 5º del artículo 100 del C. G. del P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada

NOTIFÍQUESE, (3)



MARÍA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez